

## RESOLUCIÓN EXENTA N° 030

**MAT:** Pertinencia de ingreso al SEIA “**Nuevo Punto de Extracción de Agua**”, relacionada con **RCA 41/2014 de COEVA Arica y Parinacota.**

Arica,

04 JUL 2017

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La Resolución Exenta N° 041/2014, de fecha 11.11.2014 (en adelante “RCA N° 041/2014”), de la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “Reposición Ruta Andina A -93, Parinacota - Visviri, Tramo al interior del Parque Nacional Lauca” Comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota”, cuyo titular es el Ministerio de Obras Públicas (MOP, en adelante “el Titular”).
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Nuevo Punto de Extracción de Agua**”, presentada por el Señor Juan Manuel Sanchez Medioli, Director General de Obras Públicas, en representación del MOP, mediante Oficio N° 1424 recepcionado en este Servicio el 03.01.2017, con domicilio en Morande 59, Piso 3, Santiago.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertenencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta:
  - 4.1.- Ord. SEA 0010/2017 a Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) de fecha 19.01.2017.
  - 4.2.- ORD SEA 039/2017 a DGA y CONADI de fecha 08.03.2017.
  - 4.3.- ORD. SMA N° 652 a SEA de fecha 08.03.2017.
  - 4.4.- ORD. DGA N° 399a SEA de fecha 23.03.2017.
  - 4.5.- ORD. SEA N° 052 a SAG y SERNAPESCA de fecha 30.03.2017.
  - 4.6.- ORD CONADI N° 073 a SEA de fecha 10.04.2017.

4.7.- ORD 157146 de SERNAPESCA a SEA de fecha 28.04.2017.

4.8.- ORD. SEA 0078 a SAG de fecha 26.05.2017.

4.9.- ORD. SAG N° 495/2017 a SEA de fecha 19.06.2017.

5.- El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante Oficio N° 1424 recepcionado en este Servicio el 03.01.2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:

- a) Que el proyecto consiste en un cambio del punto de captación de extracción de agua, en el marco de la RCA N° 041/2014, de fecha 11.11.2014, de la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “Reposición Ruta Andina A -93, Parinacota - Visviri, Tramo al interior del Parque Nacional Lauca”.
- b) Que, en la RCA N° 041/2014, se indicó que la extracción de agua se realizaría dentro de un tramo del “catastro de aguas DGA-MOP”, en que se listaron los probables puntos de extracción.
- c) Que, de los 80 puntos potenciales de extracción de agua, se seleccionaron 14 puntos potenciales cercanos a menos de un km del proyecto. De estos 14 puntos potenciales se realizó un análisis en cuanto a caudal, al acceso existente y a su localización en bofedal. (Páginas 8-9 de la presentación de pertinencia).
- d) Que según el análisis del punto anterior, ninguno de los puntos en la actualidad cumplen con las condiciones operativas para el suministro de agua industrial del proyecto. Por lo anterior se ubicó un punto dentro del tramo que cumpliera a cabalidad con las condiciones seleccionando el punto cuyas coordenadas son:

Este: 471.050; Norte: 7.988.342

- e) Que dada la fragilidad de los sistemas hídricos y bióticos del Parque Nacional se han tomado resguardos como ser:
  - Implementación Mensual de geotextil en el sector de extracción de agua.
  - Aislación de la motobomba del sustrato.
  - Se evitará que el cabezal de extracción llegue al fondo del cauce con la utilización de una plataforma sólida, que posibilite una extracción superficial.
  - Filtro en la manguera de extracción de agua con un tamiz menor a un cm. Para impedir la succión de ictiofauna. El filtro será revisado al menos una vez al mes.
  - Registro de extracciones Diarias.
  - Al abandonar el lugar, no dejar restos de desechos de ninguna clase.
  - Reportar si se encuentran desechos al momento de la extracción.

- No se extraerá agua en periodos de bajo caudal. Se respeta el caudal ecológico mínimo considerado en este punto que es un 20% (según modificación del Decreto N° 14 ddde 2012 del MMA)

- f) Que solo se contempla el punto de extracción y no los volúmenes indicados en el EIA.
  - g) Que según el Oficio de la DGA N° 399a SEA de fecha 23.03.2017, el punto de extracción se encuentra fuera de los límites de protección de los acuíferos que alimentan vegas y bofedales dentro de alcance de la Resolución DGA N° 909 de 28.11.1996.
  - h) Que según ORD N° 073 de 10.04.2017 de la CONADI, señala que comunidades tienen derechos de aguas constituidos, además el punto de extracción es un sector de pastoreo de ganado camélido de las comunidades.
  - i) Que según ORD. De SERNAPESCA N° 157146, no existe información de línea base de fauna ictia, en el EIA, por lo que no pueden pronunciarse y que esta modificación debería someterse al SEIA.
  - j) Que según el ORD N° 495/2017 del SAG, señala que se considera que no se generan nuevos impactos significativos sobre la fauna en estado de conservación de acuerdo a los antecedentes analizados.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

*Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la*

*entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;*

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Nuevo punto de extracción de agua”, NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento*”; se puede señalar que:

Las obras o acciones señaladas están relacionadas con el literal p) del RSEIA, sin embargo esta actividad ya fue evaluada en el EIA “Reposición Ruta Andina A -93, Parinacota - Visviri, Tramo al interior del Parque Nacional Lauca” Comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota”. Si bien no es ese punto exacto de extracción, el punto se encuentra dentro del área de influencia del Proyecto en comento.

4.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento.”

Esta condición no aplica ya que las obras fueron evaluadas ambientalmente.

4.3-En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

4.3.1.- Que, la actividad de extracción de agua ya estaba contemplada en el proyecto evaluado.

4.3.2.- Que, el titular señala que se mantiene los volúmenes de agua a extraer, además el nuevo punto se encuentra dentro del área evaluada ambientalmente.

4.3.3.- Que, se mantienen los resguardos por la fauna ictia del sector de extracción y microfauna anfibia.

4.3.4.- Que, este nuevo punto de extracción de agua, reemplaza a otros 80 puntos establecidos en el EIA del proyecto y las características de su área de emplazamiento, no difieren de los otros puntos descritos en el EIA.

4.3.5.- Si bien hay usos del sector asociado a ganadería, esta área no es exclusiva ya que todo el trazado del cauce sirve para este efecto.

4.3.6.- Que, esta actividad es acotada a la etapa de construcción del proyecto que dura 12 meses según el mismo EIA.

4.3.7.- Que en la página 15 de la presentación de la pertinencia se detallan los resguardos de la acción.

4.3.8.- Que, según instructivo El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental, señala que “A efectos de determinar si se han modificado de manera *sustantiva* los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

4.3.9.- Que, por lo anteriormente expuesto, **el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Reposición Ruta Andina A-93, Parinacota-Visviri, tramo al interior del Parque Nacional Lauca”.**

4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

Que las medidas referidas no se ven alteradas por las obras y/o acciones.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

**RESUELVE:**

1. Que la **“Reposición Ruta Andina A -93, Parinacota - Visviri, Tramo al interior del Parque Nacional Lauca”**, de la citadas Resoluciones, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



**Mauricio Gutiérrez López**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Arica y Parinacota

  
AAP/RAR

- Titular
- (XV) Dirección General de Aguas, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional SAG, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de Vialidad, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Gobernación Provincial de Parinacota.
- (XV) I. Municipalidad de Putre.
- (XV) SEREMI Energía, Región de Arica y Parinacota.



- (XV) SEREMI de Agricultura, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Bienes Nacional, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SERNATUR, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Servicio Nacional de Pesca, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SuperIntendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Obras Públicas, Región de Arica y Parinacota
- Superintendencia de Medio Ambiente.

C/c:

- Expediente del Proyecto " **Reposición Ruta Andina A -93, Parinacota - Visviri, Tramo al interior del Parque Nacional Lauca**"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota